

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CATYRC - SALA I SECRETARÍA UNICA

OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE RECUSACIÓN - AMPARO - OTROS

Número: INC 182908/2020-4

CUIJ: INC J-01-00409611-4/2020-4

Actuación Nro: 1239686/2022

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos para resolver sobre la recusación formulada por la demandada contra el magistrado a cargo del Juzgado Nº 2 (actuación Nº 820949/2022 de los autos principales).

CONSIDERANDO:

I. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires recusó al titular del Juzgado Nº 2 de este fuero con sustento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario (CCAyT), y del artículo 4 de la Ley Nº 7 Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Señaló que el magistrado de grado ordenó una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había solicitado y que, a su vez, nada aportaban al planteo efectuado por la parte actora.

Al respecto, sostuvo que el magistrado, pese a que contaba con las constancias necesarias —conforme la prueba ordenada en autos— para dictar la medida cautelar peticionada, "[...] con fecha 11 de abril de 2022, a pedido de la parte actora decidió, por un lado, suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y, por el otro, ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de secuestrar mediante extracción toda la

información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trat[ara] de software propio del Gobierno o de terceros—, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se enc[ontrara] contenida [...]". Adujo que esa conducta demostraba "[...] una evidente falta de imparcialidad, además del desatino con que condu[cía] el actual proceso, que lleva[ba] a [su] mandante a rechazar su artero accionar y requerir su apartamiento de la causa [...]".

Sostuvo que el juez se arrogó facultades que no le correspondían, "[...] sembrando dudas sobre el accionar del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA [...]". Añadió que, en el caso de haber sospechado de "[...] alguna irregularidad acerca de la razón por la cual se habrían encontrado datos biométricos de personas que no se encontraban prófugos, debió – en su caso – dar intervención a la justicia penal [...]" pero no procedía disponer los allanamientos y los secuestros ordenados.

A su vez, destacó que resultaba "[...] contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dict[ase] medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supon[ía] la búsqueda de algún resquicio que le permit[iera] dictar una cautelar cuando la actora no acredit[ó] ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora [...]".

Resaltó que "[...] más allá de la interpretación restrictiva que r[egía] a este instituto y de lo que pudiera opinarse acerca de las medidas concretas que motivaron el planteo, que no [era]n materia aquí de juzgamiento-, podría llegar a tensionar la garantía del debido proceso, respecto de la cual la imparcialidad e[ra] condición necesaria [...]". Consideró que, por esas circunstancias, era preciso remediar tal proceder, invocando al respecto los artículos 18; 75, inciso 22, y concordantes de la C.N.; y 13, inciso 3 y concordantes de la C.C.A.B.A.).

Agregó que, con su accionar, el sentenciante había acreditado además un apartamiento manifiesto del derecho de defensa en juicio, del principio de bilateralidad y "[...] se [volvió] un verdadero inquisidor que pretend[ía] construir y diseñar prueba [...]", todo lo cual no hacía otra cosa que demostrar la evidente parcialidad del Juzgado para resolver los presentes obrados.

Afirmó que la resolución fue dispuesta en "[...] absoluto secretismo, salvo para algunos medios" y manifestó que el juez actuante era "[...] afecto a mediatizar las causas en las que interv[enía]".

Finalmente concluyó que la resolución dictada "[...] no solo invad[ía] la zona de reserva del Poder Ejecutivo, sino que directamente lo reemplaza[ba]", convirtiéndose el recusado "[...] ya no solo en parte, sino en el propio Estado [...]".

II. El Juez de grado cumplió con la carga de emitir el informe previsto en el artículo 16 del CCAyT (actuación Nº 839936/2022).

Expuso que "[...] no compart[ía] ninguno de los extremos planteados por el recusante ya que los argumentos esgrimidos como fundamento de su pretensión que motiv[ó] el presente resulta[ban] improcedentes y carentes de sustento fáctico y jurídico [...]".

Explicó que una vez radicada nuevamente la causa ante el Tribunal a su cargo, requirió informes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio del Interior– Registro Nacional de las Personas (ReNaPer)— (ambos de la Nación) que fueron cumplidos mediante las actuaciones N° 460509/22 y 532817/22—.

Además, detalló que debido al carácter sensible que ostentaban los datos contenidos en los archivos remitidos, la información recibida fue reservada en Secretaría y que, luego, citó al frente actor a la sede del Tribunal a fin de que accediera a dicha información garantizando la protección de los datos personales allí incluidos (actuación N° 702014/22 de los autos principales).

Siguió relatando que, en virtud de los pedidos efectuados por el frente actor y teniendo en cuenta el carácter de *inaudita pars* que posee la pretensión cautelar, se dispuso formar un incidente con carácter reservado hasta tanto se resolvieran y/o ejecutaran las medidas solicitadas.

En dicho marco, recordó que en la tutela preventiva cuestionada ordenó al GCBA "[...] suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la CABA, sin que ello merm[ara] de ninguna manera los restantes sistemas de videoviligancia (monitoreo urbano), preventivo y forense [...]". A su vez, destacó que "[...] habiendo tomado conocimiento de la migración irregular de 9.900.282 de datos biométricos desde el Registro Nacional de las Personas al Ministerio de Seguridad del

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires [había resuelto], en los términos del art. 29 del CCAyT, ordenar a la Policía de Seguridad Aeroportuaria (PSA) secuestrar de las sedes del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos para posteriormente realizar una pericia informática. A su vez, también ante el pedido de parte del frente actor, establec[ió] la reserva de la decisión hasta tanto se concretaran las medidas ordenadas a fin de resguardar la información a recolectar [...]".

Seguidamente, contestó las alegaciones efectuadas por el GCBA en su planteo recusatorio. En primer término, sostuvo que los argumentos destinados a sustentar la recusación no eran otra cosa que cuestionamientos a decisiones de dirección procesal adoptadas por el suscripto, muchos de los cuales ya habían sido utilizados para fundar el anterior pedido de separación. Adujo que aquellos habían sido evaluados y rechazados por esta Alzada y agregó que "[...] las causales de recusación invocadas constitu[ían] meras disidencias con el criterio aplicado por el Tribunal, y en nada se vincula[ban] con la alegada 'falta de imparcialidad', ni menos aún con el 'apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso' [...]".

Puso de resalto que, por un lado, el artículo 29 de la ley de rito (de aplicación supletoria al proceso de amparo) facultaba a los jueces a disponer en cualquier momento y sin que mediara pedido de parte, "[...] las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos"; y que, por el otro, el artículo 14 de la Constitución local establecía que el procedimiento de amparo "[...] est[aba] desprovisto de formalidades procesales que afect[asen] su operatividad". Así concluyó que no observaba "[...] cómo la simple disposición de medidas tendientes a recabar la información pertinente al objeto del litigio p[odía] constituir un acto que denot[ase] falta de imparcialidad. De hecho, tampoco se adv[ertía] cuál sería el agravio que conlleva[ba] la comprobación de los hechos que las medidas intenta[ban] aclarar [...]".

A continuación, aclaró que el derecho a la prueba que las partes ostentaban no implicaba de ningún modo un monopolio a favor de los litigantes, y recordó lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia en torno a las facultades ordenatorias e instructorias del juez en el proceso.

Indicó que las medidas decretadas habían sido solicitadas por el CELS y por los coactores Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero. Sobre el particular, destacó que "[...] si bien las medidas para mejor proveer [era]n una herramienta procesal cuya titularidad ejerc[ía] el Tribunal, nada imp[edía] que pu[dieran] ser sugeridas por las partes. En ese escenario se sopesó la experticia en materia de investigación del CELS, lo cual permitió presumir como acertadas las medidas requeridas. Medidas que, a la vez, fueron también requeridas por otros coactores [...]".

Añadió que resultaba desacertado el razonamiento de que la medida en cuestión "[...] supon[ía] la búsqueda de algún resquicio que le permit[iera] dictar una cautelar cuando la actora no acredit[ó] ni la verosimilitud del derecho ni peligro en la demora", dado que aquella había sido admitida simultáneamente con la resolución de la medida cautelar, y no a efectos de obtener mayores elementos para resolverla.

Posteriormente, indicó que le "[...] resulta[ba] al menos llamativo que el Gobierno cuestion[ara] las facultades de allanar que t[enía] el Juez contencioso, cuando aquél mismo en numerosas ocasiones solicit[ó] en este fuero y ante quien suscrib[ía] el allanamiento de morada de un domicilio [...]". Aseveró que en la resolución con la que el GCBA disentía "[...] no exist[ía] ni una sola afirmación que d[iera] cuenta que en autos se h[abía] verificado la comisión de un ilícito que motiv[ara] la intervención de la justicia penal [...]".

Alegó que el demandado nada había hecho para garantizar el debate y la participación ciudadana en el proceso previo a la implementación del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, ni para el debido control y auditoría posterior. En ese sentido dijo: "[...] si los organismos de control no funcionan adecuadamente ni se encuentran constituidos los canales previstos legalmente para garantizar la participación ciudadana (como se explicó en la medida cautelar) ¿dónde deben discutirse los temas que aquí nos ocupan? No se advierten demasiadas opciones distintas a la justica y tampoco el GCBA propone dónde dicha discusión debe tomar lugar [...]".

Sostuvo que la demandada se había "[...] valido de meros subterfugios a fin de intentar el apartamiento del juez natural de la presente causa, sin más sustento jurídico ni fáctico que su descontento por el modo en que el Tribunal ha[bía] resuelto

los presentes actuados, al tiempo que busca[ba] eludir, en lo sucesivo, el evidente disgusto que le genera[ba] la intervención del suscripto en esta causa [...]."

III. Recibidas las actuaciones en esta instancia, tomó intervención la Sra. Fiscal ante la Cámara, quien propició hacer lugar a la recusación (actuación Nº 996981/2022).

Luego se elevaron los autos al acuerdo de Sala.

IV. La recusación ha sido conceptualizada como un sistema de desplazamiento de la competencia, cuyo fin es asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente de los magistrados, quienes deben actuar objetivamente y con neutralidad, y hacer insospechadas sus decisiones. En este sentido, se ha expresado que el instituto de la recusación, en general, debe ser considerado con carácter restrictivo (Falcón, Enrique M., *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. I, págs. 248/249 y 260; concordantemente, esta Sala en los autos "Gallardo, Roberto Andrés c/ GCBA-DGR s/ amparo s/ recusación con causa", expediente Nº 875/01, sentencia el 7 de marzo de 2001 y "Oliveira, Alicia-Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Clinicien SA s/ medida cautelar s/ incidente de recusación con causa", expediente Nº 1877, sentencia del 12 de junio de 2001, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "[a]un cuando el instituto de la recusación con causa creado por el legislador es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios —pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (doctrina de Fallos: 319:758; 326:1512; entre otros)—, es posible entender que pueden existir otros supuestos, no expresamente previstos, en que la imparcialidad puede ser puesta en tela de juicio. El apartamiento del juez corresponde cuando existe razonable temor de que esté influido, respecto del resultado del pleito por razones distintas a las que constituyen el contenido del debate (conf. sentencia de este Tribunal, in re: "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/recusación (art. 16 CCAyT)", expte. nº 6190/08, del 05/03/2009 y doctrina

de la CSJN en Fallos: 328:1491 "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones – arts. 104 y 89 del CP- causa 3221")" (TSJ, in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", expediente Nº 11072/14, sentencia del 4 de julio de 2016).

V. Es dable reiterar que la recusación bajo análisis fue planteada por el Gobierno luego de que, el 11 de abril de 2022, el juez de grado dispusiera cautelarmente "[...] ordenar al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suspender el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP), en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin que ello merm[ara] de ninguna manera los restantes sistemas de videoviligancia (monitoreo urbano), preventivo y forense" (v. actuación N° 783420/2022, punto 2). En ese mismo resolutorio, mandó "[...] hacer saber a la ciudadanía que la presente decisión no implica[ba] un menoscabo en el servicio de seguridad pública, dado que el sistema de reconocimiento facial de prófugos (SRFP) se encontraría inactivo por decisión del Poder Ejecutivo local y que lo aquí decidido no altera[ba] los sistemas vigentes de videovigilancia" (v. actuación N° 783420/2022, punto 3).

A continuación, en el punto 4, ordenó "[...] en los términos del artículo 29 del Código CAYT, al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Lic. José Alejandro Glinski, que por intermedio del cuerpo que dirig[ía]:

- a) el día 12/04/2022, a las 14:00 horas, proced[iera] a presentarse en las sedes del Centro de Monitoreo Urbano (CMU) de la Policía de la Ciudad con acceso desde Av. Guzmán 396 de esta Ciudad y del Ministerio de Justicia y Seguridad del GCBA sito en Av. Regimiento de Patricios 1142, de esta Ciudad y secuestr[ase] mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trat[ara] de software propio del Gobierno o de terceros—, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se enc[ontrase] contenida; contando para ello con facultades de allanamiento si fuera menester.
- b) individualizar, en su caso, la presencia del Ministro de Justicia y Seguridad de la CABA, Dr. Marcelo Silvio D'Alessandro; y/o del Subsecretario en Tecnología e Informática, Gastón Leopoldo Navarro; y/o de la Coordinadora del Plan

Integral de Videovigilancia de la CABA, Cecilia Inés Amigo; y/o de la Jefa del Departamento de Monitoreo, Comisario Inspector Raquel Cesanelli; y/o de la Jefa de la División Extracción y Análisis de Imágenes, Comisario Laura Malventano; y/o del Jefe de la División Centros de Monitoreo Urbano, Comisario Damián Fecit; y obt[uviera] de éstas las contraseñas necesarias para ingresar a las bases de datos a extraer. En caso de que tales personas afirm[aran] no poseer tales claves, requiéraseles que [fuer]an individualizadas las personas que sí las pose[ían] y obt[uviese] de éstas la información en cuestión.

- c) inmediatamente al arribo a los inmuebles, deb[ía] apostar una guardia en cada ingreso/egreso, peatonal o vehicular, que verifi[case] mediante identificación cada movimiento de salida y en caso de que se detectare que se trata[ba] de alguna de las personas mencionadas se proced[iera] conforme el punto anterior.
- d) asign[ara] como máximo tres (3) agentes que detentar[an] tales claves, importando ello un acuerdo de confidencialidad y reserva de las mismas, encontrándose limitado su uso al estricto cumplimiento de la pericia que se orden[aba].
- e) realizar copias de toda la información secuestrada en discos externos, cumpliendo con todos los protocolos de seguridad previstos y asegurando la ininterrupción de los restantes sistemas de monitoreo urbano videovigilancia forense y preventiva—.
- f) verificar, una vez concluido el secuestro de la información en cuestión y del equipamiento técnico necesario, la correcta función de los restantes sistemas de monitoreo urbano –videovigilancia forense y preventiva—. A la par, se constituy[6] a la Policía de Seguridad Aeroportuaria como depositaria de la información obtenida en el procedimiento, la que deb[ía] reservarse informando a este Tribunal su ubicación física.
- g) constituy[era] una consigna de seguridad en la sede de este Tribunal desde el día martes 12/04/2022 a las 12:00, con un móvil a disposición, hasta orden de cese.
- h) ante la eventual reticencia de las autoridades locales en cumplir con lo solicitado y la posible configuración de delito en los términos del art. 239 del Código Penal de la Nación, despl[egara] todas las acciones necesarias y protocolos vigentes en el marco de sus competencias para vencer tal obstáculo".

Seguidamente, mandó –también en los términos del artículo 29 del CCAyT-que la Policía de Seguridad Aeroportuaria llevara a cabo una pericia informática en el plazo de diez (10) días, a cuyo fin debía elaborar un informe que, de modo pormenorizado:

- "a) detall[ara] todas las extracciones realizadas por el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y/o la Policía de la CABA, sobre la base de datos biométricos del ReNaPer desde el 25/04/2019 al día de la fecha de la pericia.
- b) reali[zara] una comparativa entre los listados de la CoNaRC, del ReNaPer y la información obtenida e indi[cara] diferencias cuantitativas y cualitativas, cantidad de coincidencias de registros y cualquiera discordancia que advi[rtieran].
- c) indi[case] si los datos biométricos obtenidos fueron ingresados o ejecutados en el SRFP y en dicho caso, en qué fecha, su motivo y por orden de quién.
- d) precis[ara] quiénes accedieron a tales datos, con identificación de usuario (nombre, apellido, cargo, función, dirección IP, tipo de acceso o autorización, etc.) con diferenciación de quienes los solicitaron, recibieron, emitieron, reenviaron o manipularon y en el marco de qué orden o procedimiento.
- e) determin[ase] qué tratamiento se le dio a los datos migrados y si fueron eliminados. En tal caso, cuánto tiempo pasó desde que los recibieron hasta que fueron eliminados y qué usuarios realizaron tales acciones.
- f) inform[ara] qué cont[enían] específicamente los datos que migraron desde el ReNaPer al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en qué formato se los remitieron.
- g) aclar[ase] si se hicieron pedidos de datos biométricos de personas puntuales o que no se enc[ontraban] incluidas en la base de datos de la CoNaRC, en cuyo caso, identif[ase] cuáles fueron por pedido manual y cuáles por un medio automatizado detallando usuario solicitante.
- h) dictamin[ara] si se ha[bía] creado en el ámbito gubernamental local un banco de datos biométricos con los datos migrados desde el ReNaPer hacia el GCBA.
- i) detect[ara] la existencia de videofilmaciones almacenadas vinculadas con los datos biométricos migrados, precis[ara] las fechas y p[usiera] ellas a disposición del Tribunal.
 - j) detall[ase] si el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos estuvo

operativo o no, desde el 24/04/2019 hasta el día de la fecha, con precisión de si se verifica[ron] interrupciones o suspensiones en tal período.

k) todo otro dato de interés a la presente causa".

- VI. Una vez descripto el marco procesal que determinó el planteo recusatorio, corresponde adentrarse al análisis de los motivos argumentados por el recusante y las exposiciones vertidas por el recusado en su informe, a fin de determinar la suerte de la petición de apartamiento del juez natural de la causa por aquel formulada.
- a. Por un lado, muchos de los argumentos incorporados a este nuevo pedido de recusación, constituyen una réplica literal de los argumentos vertidos por el accionado en su primer escrito recusatorio deducido en este pleito.

Tales planteos hacen referencia a la existencia de una afectación a la garantía de imparcialidad, que se habría configurado como consecuencia de las medidas adoptadas por el *a quo* que –a su entender– excederían "[...] *absolutamente su competencia y su actuación en el proceso*"; así como su vinculación con una adecuada administración de justicia. También aluden al carácter hipotético y conjetural de los daños invocados en la demanda.

Más aún, el accionado reiteró que "[n] o se cuestionó acto u omisión alguna sustentado en la resolución o ley impugnadas, sino estas en sí mismas", insistiendo en que no se había identificado "[...] acto particular de ejecución de la [...] Resolución N° 398, ni de los artículos modificados o incluidos por la Ley 6.339"; y en que –por medio de este proceso— se buscaba un pronunciamiento judicial en abstracto acerca de la adecuación legal y constitucional de la normativa cuestionada bajo el argumento de protección de la sociedad en su conjunto.

Asimismo, repitió que su parte no desatendía ninguna norma de seguridad y tampoco desarrollaba actividades que violentaran la legislación vigente en materia de seguridad pública. Refirió a las apreciaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal en la instancia de grado, e invocó los conocimientos calificados de las autoridades competentes en la determinación de los sistemas de protección de la población como el que dio origen al proceso principal.

Una vez más sostuvo que las medidas dispuestas por el a quo vulneraban el

principio de división de poderes, y que el ámbito judicial no era propicio para examinar las cuestiones propuestas, por carecer del saber técnico necesarios y de los recursos humanos imprescindibles para fijar las políticas de seguridad más convenientes para la defensa de la ciudadanía.

Adujo, también en esta ocasión, que era "[...] insólito, contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dict[ase] medidas para mejor proveer, ya no respecto del fondo del asunto sino, en lo que supon[ía] la búsqueda de algún resquicio que le permit[iera] dictar una cautelar cuando la actora no acredit[ó] ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora [...]".

Reprodujo e insistió en que la actitud asumida por el recusado permitía formar criterio sobre cuál sería el tratamiento que aplicaría al Gobierno; ello, a partir de la adopción de medidas que excedían el ámbito de actuación al que –según su interpretación de la Constitución- se hallaba limitado el Poder Judicial.

A continuación, aludió –en términos generales- a la causal de enemistad como un supuesto de incompetencia subjetiva que trasuntaba una predisposición desfavorable del magistrado respecto de algún participante del proceso. Al respecto, añadió que aquella se observaba en los casos de un apasionamiento adverso del juez hacia la parte, manifestado en actos directos y externos.

Seguidamente, aseveró –de nuevo en esta presentación- que la recusación tenía por objeto, no solo resguardar los derechos de su parte, sino también la ecuanimidad que debía primar en el litigio. En ese marco, reclamó otra vez la aplicación de la doctrina sentada en la causa "Dorelle" por el Tribunal Superior de Justicia local (en adelante, TSJ), en virtud de la cual la duda del justiciable respecto de la imparcialidad del tribunal actuante tenía incidencia directa e inmediata en el derecho de defensa en juicio y en los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores en materia de imparcialidad.

Sobre esas bases, pidió –por segunda vez- que se hiciera lugar a la recusación del titular del Juzgado N° 2 de este fuero.

b. Pues bien, a partir de la reseña previa, debe destacarse —en primer lugar—que, en principio, resultaría válido que el incidentista utilizara análogos argumentos a los usados en un anterior pedido de recusación, en la medida que éstos estuvieran

claramente vinculados a nuevas situaciones y/o contingencias procesales que hubieran ocurrido en el caso.

En efecto, para que la duplicación de los cuestionamientos imputados al magistrado de grado pueda ser atendida sin vulnerar el principio de preclusión, las quejas reiteradas deben estar referidas y vinculadas expresa y razonablemente a circunstancias acaecidas con posterioridad al primer planteo recusatorio.

Si bien, por un lado, el demandado justificó su pretensión en las nuevas medidas para mejor proveer adoptadas por el juez de grado, sus críticas (atinentes al exceso en el ejercicio de sus facultades ordenatorias; a la ausencia de caso; a la transgresión de la división de poderes; y a la supuesta imparcialidad y enemistad que dichas decisiones reflejarían) fueron desarrolladas en términos generales; es decir, sin conectarlas adecuada y puntualmente con ninguna de aquellas medidas dispuestas por el *a quo* tras emitir el fallo cautelar (adoptadas con base en las competencias que reconoce el artículo 29, CCAyT) y que motivaron la presente recusación.

Por la otra, el pedido de apartamiento del *a quo* también fue sustentado en circunstancias que excedían el marco de la recusación, ya que versaban sobre la procedencia formal o sustancial de la causa, resultando esas cuestiones —eventualmente-propias de otra etapa del proceso y, en su caso, cuestionables a través de los recursos que el código de rito contiene para esos supuestos.

c. En segundo término, es necesario considerar los argumentos que el recusante invoca, con sustento en lo manifestado por la Sra. Fiscal de Cámara en un anterior dictamen.

Al dictaminar en forma previa al tratamiento por esta Sala de la primera recusación articulada por el GCBA contra el magistrado de la causa, el Ministerio Público propició hacer lugar a la recusación (ello, a pesar de observar que una primera lectura de sus fundamentos solo trasuntaban el disenso del Gobierno con las medidas probatorias dispuestas; planteos que podían ser canalizados a través de las herramientas procesales disponibles).

Para así opinar, la Sra. Fiscal interpretó (a partir de los términos del informe previsto en el artículo 16, CCAyT, realizado por el recusado) que se verificaba un "[...] *manifiesto malestar respecto de la actuación del demandado*", al calificar su actuación

como "[...] *abusiva, maliciosa y temeraria*"; y al peticionar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 39 de la Ley N °189, de oficio. Este hecho, a su entender, sembraba dudas razonables sobre la presencia de una rigurosa imparcialidad en la conducción y dilucidación de la causa, que era necesaria para evitar la vulneración de la garantía constitucional a ser juzgado por un magistrado imparcial e independiente.

Ahora bien, debe concluirse que este argumento del demandado, orientado a justificar el apartamiento del juez natural, no puede ser atendido tampoco en esta incidencia.

Ello así por cuanto, además de haber sido oportunamente ponderado por esta Alzada al expedirse en el marco del primer planteo de recusación deducido por el accionado contra el juez Gallardo, al mismo tiempo se refiere a actuaciones y manifestaciones propias y específicas de aquel primer planteo recusatorio (por cuanto se trata de un dictamen emitido en esa ocasión) que, por esa circunstancia, se relacionan de modo particular a lo ocurrido en aquel incidente y, por lo tanto, no pueden ser utilizados para dar sustento al planteo que nos ocupa actualmente.

Por lo expuesto, no es posible y tampoco razonable transpolar a esta nueva incidencia las opiniones vertidas por la Sra. Fiscal en aquella oportunidad procesal, sin transgredir (como se advirtiera en anteriores considerandos) el instituto de la preclusión y, también, sin vulnerar el principio de congruencia que debe mediar entre las consideraciones que dan sustento a la pretensión, el estadio procesal en que se encuentra la causa y la decisión que se adopte respecto de lo solicitado.

d. En tercer lugar y tras las observaciones previas, es dable sostener que solo procede analizar aquellos argumentos del accionado que se vinculen, sustenten y refieran específicamente a la actuación del magistrado de primera instancia recusado, a partir del resolutorio del 11 de abril de 2022 (actuación N° 783420/2022).

No obstante lo manifestado, también se tratarán los planteos que, pese a constituir una reiteración, ameritan un desarrollo más preciso de modo de garantizar más ampliamente el derecho de defensa de las partes.

VIII. En su escrito recusatorio, el GCBA insistió en que el recusado ordenó medidas judiciales que ninguno de los contendientes había solicitado y que, a su vez, no

coadyuvaban a la resolución del caso. Más aún, consideró que el magistrado contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la demandante, pero no lo hizo. Adujo que, por el contrario, suplió las falencias defensivas en que aquella había incurrido y amplió el objeto del pleito "[...] confundiendo su rol de director del proceso con el de parte" y "[...] permitiendo traer a discusión cuestiones absolutamente improcedentes". A partir de esas apreciaciones, concluyó que el juez había actuado en contra de su parte incurriendo en falta de imparcialidad.

Si bien se trata de un planteo reiteratorio, ya introducido en la recusación anterior, la cuestión amerita un tratamiento más detallado, en pos de resguardar los derechos del demandado.

a. En primer término, cabe aclarar que las medidas para mejor proveer son herramientas procesales que forman parte de las facultades ordenatorias e instructorias de los tribunales, previstas en el artículo 29 de la Ley N° 189. Incluyen –entre otras– la posibilidad de disponer las diligencias necesarias para esclarecer la realidad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes (apartado 2). Es, pues, un instrumento procesal elemental –ejercido aun sin pedido de parte– que coadyuva –de manera subsidiaria y accesoria– al conocimiento de la verdad sustancial, pudiendo abarcar cualquier tipo de actividad probatoria, siempre que –como dice la norma mencionada– se resguarde el derecho de defensa de los contendientes.

La doctrina, de modo coincidente, les ha reconocido el carácter de "[...] instrumento básico del juez para asegurarse el conocimiento de la verdad real en el pleito"; al tiempo que observó que –en términos generales– se concretaban "[...] en diligencias probatorias de diversa índole". También se ha dicho que –en los casos contenciosos administrativos– este instituto no solo se caracteriza por buscar la verdad objetiva (como ocurre en los procesos de cualquier especie) sino también sirve para lograr la satisfacción del interés público, por lo cual –en este tipo de casos– estas diligencias no tienen limitaciones ni requieren conformidades previas (Balbín, Carlos F., Director, Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Cuarta edición actualizada y ampliada, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2019, T. I, comentario al artículo 29 realizado por Cataldo, Juan Vicente, pág. 325/326, con cita de Fiorini, Bartolomé A., Qué es el Contencioso, pág. 281)

En otra oportunidad este Tribunal señaló asimismo, que sus límites estaban impuestos por el orden público; los principios de bilateralidad e igualdad procesal; y el derecho de defensa que esos principios tendían a salvaguardar (cf. esta Sala, *in re* "Spisso, Rodolfo S. c/ GCBA – Legislatura- s/ amparo", sentencia del 9 de abril de 2001, expediente N° 1).

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que "[l]as medidas para mejor proveer [...], constitu[ían] facultades privativas del juez o tribunal que no encuadra[ban] dentro de las peticiones que incumb[ían] a las partes, aunque éstas pu[dieran] sugerirlas [...]" (CSJN, "Corrar, Inés Francisca c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos s/ jubilación por invalidez", C. 1240. XXXI., sentencia del 10 de octubre de 1996, Fallos: 319:2105).

A su vez, el debido resguardo del derecho de defensa se encuentra debidamente garantizado siempre que las medidas dispuestas sean puestas en conocimiento de las partes, en forma previa a resolver (cf. doctrina que emerge del fallo de la CSJN, "Defensoría del Niño c/ Provincia de Neuquén y otro s/ acción de Ampro", D.1270.XLI.RHE, sentencia del 7 de octubre de 2008); y en tanto aquellas se enmarquen dentro de los alcances en que ha quedado trabada la *litis*.

b. En segundo lugar, debe mencionarse que el incidentista –en el punto I de su presentación (titulado "Objeto") explicó que su petición encontraba fundamento en el artículo 11 de la Ley N° 189 y el artículo 4 de la Ley N° 7, "[...] atento la falta de imparcialidad evidenciada en el tratamiento de la causa". Sostuvo que "[l]a causal de recusación esgrimida deb[ía] considerarse implícita en las expresamente establecidas en el art. 11 del CCAyT [...], puesto que la razón de ser del apartamiento de un juez por la configuración de alguna de las allí previstas t[enía] como finalidad última la de evitar, justamente, que la garantía de imparcialidad pudiera llegar a verse comprometida". Luego, expuso que las apreciaciones del magistrado respecto de la actuación de su parte sembraban dudas razonables acerca de una rigurosa imparcialidad. Más adelante, reiteró que el juez de grado había incurrido en manifiesta parcialidad al aceptar la medida para mejor proveer propuesta por la contraria y al suspender el servicio de reconocimiento facial de prófugos (SRFP).

c. En relación con estos cuestionamientos, cabe recordar que la Corte Suprema ha dicho que "[...] dicha garantía –integrante del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional y reconocida expresamente en diversos tratados internacionales expresamente incorporados a la Ley Fundamental (Fallos: 328:1491; 329:3034; 337:1081)— consist[ía] en asegurar a todos los habitantes del país que, cuando exist[iera] controversia respecto al alcance de sus derechos y obligaciones, el órgano llamado a decidirla [fuera] imparcial e independiente (Fallos: 247:646; 321:776 y 328:651)" (CSJN in re "Superior Tribunal de Justicia c/ Duarte, Graciela Beatriz s/ denuncia", sentencia del 18/06/2020, Fallos, 343:440).

Asimismo, sostuvo que "[...] en materia de imparcialidad judicial lo decisivo e[ra] establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), exist[ía]n elementos que autori[zaran] a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que deb[ía] desempeñarse el juez, con prescindencia de qué e[ra] lo que pensaba en su fuero interno [...]" (del dictamen del Procurador General al que adhirió la CSJN in re "Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa N° 120/02–", sentencia del 8 de agosto de 2006, Fallos: 329:3034).

Pues bien, más allá de las manifestaciones del accionado, es dable adelantar que no se advierte que los argumentos esgrimidos en sustento de la pretensión recusatoria evidencien objetivamente la existencia de una sospecha de parcialidad y que, como consecuencia de ellos, pueda verse cercenada la garantía constitucional a un debido proceso. En efecto, la parte demandada no ha conseguido demostrar la presencia de elementos que permitan instalar una duda razonable sobre una posible falta de neutralidad en el magistrado que fue llamado a decidir la controversia como juez natural.

En suma: no se observa –en los términos enunciados por el TSJ– el "motivo objetivo" que pueda suscitar "[...] dudas razonables acerca de su imparcialidad" (TSJ in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación - art. 16 CCAyT", 05/03/2009, Expte. N° 6190/08, voto de la jueza Alicia Ruiz, punto 5); o, en otros términos, las "[...] razones objetivas que impon[en] un manto de sospecha razonable sobre la parcialidad [...]"

(mismo precedente, voto del juez Luis Lozano, punto 9, al que adhirieron los jueces José Osvaldo Casás y Ana María Conde).

A efectos de sustentar la corrección de esta afirmación, a continuación se desarrollan los fundamentos que la justifican.

IX. Sin perjuicio de la oportunidad del planteo, el recusante –para sustentar la parcialidad del *a quo*- interpretó que al 27 de octubre de 2021, la prueba ordenada inicialmente por el juez de grado se encontraba totalmente producida y, en consecuencia, la cautelar se hallaba en condiciones de ser resuelta, no obstante lo cual el magistrado no se expidió, sino que dispuso nuevas medidas.

Empero, esta afirmación solo refleja la interpretación subjetiva del demandado en torno a las constancias de autos.

En este sentido, es necesario destacar que el magistrado asentó en aquel resolutorio la necesidad de contar con mayores elementos que le permitieran ponderar cabalmente la requisitoria cautelar. Sustentó esta afirmación en las consideraciones que realizó el Ministerio Público Fiscal, quien si bien –por una parte– señaló la insuficiente entidad de las pruebas arrimadas a la causa para demostrar la afectación de los derechos a la no discriminación, de reunión y a la intimidad; por la otra, precisó que los casos de los actores Castillejo Arias y Castillejo Rivero sí permitían observar "[...] graves afectaciones a [sus] derechos individuales". A su vez, la Fiscalía calificó a tales errores como "groseros", y los atribuyó a desinteligencias ocurridas en la carga de datos en la base del Registro de Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas, como también al proceder negligente de las autoridades judiciales.

En esas condiciones, a la luz del razonamiento del magistrado respecto de que no podía aseverarse la inexistencia de eventuales errores en el aludido sistema y la indubitable ausencia de daños a los derechos de la actora (es decir, un adecuado funcionamiento del SRFP), su decisión de ordenar nuevas medidas no se presenta como *prima facie* sesgada o inmotivada, tal como argumenta el recusante.

Por el contrario, las medidas previas ordenadas fueron adoptadas "[...] *a fin de dilucidar la suerte de la pretensión cautelar*" y versaron sobre el funcionamiento, la gestión y el control del SRFP; cuestiones –en principio- vinculadas con el objeto del proceso.

Así las cosas, no puede afirmarse –en términos razonables– que el magistrado hubiera ordenado medidas que tuvieran un fin distinto al de alcanzar la verdad material. En otras palabras, no puede aseverarse que las medidas adoptadas por el *a quo* tuvieran por objetivo menoscabar intencionalmente los derechos de la demandada.

X. El GCBA también basó su recusación en que –junto con el dictado de la cautelar que suspendió el SRFP– el *a quo* dispuso otras medidas –fundamentadas en el artículo 29, CCAyT– que habían sido solicitadas por la parte actora.

Adujo que aquellas fueron ordenadas en un marco que el recusante calificó como de "absoluto secretismo" y al que definió como un "artero accionar" intencional del juez de grado que justificaba su apartamiento de la causa por falta de imparcialidad.

Expresamente fundó la invocada parcialidad en la adopción de "[...] una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes había requerido" (constatación en el Centro de Monitoreo Urbano; suspensión intempestiva del SRFP que había sido desactivado con motivo de la pandemia –sin contar con una fecha para el restablecimiento de su uso–; allanamientos y secuestro de información y equipamiento técnico en el Ministerio de Justicia y en el aludido Centro; mantenimiento de funcionarios dentro de las instalaciones hasta tanto concluyera la diligencia), en lugar de haber requerido a las autoridades competentes respuestas sobre cualquier supuesta irregularidad.

a. Sobre el particular y sin considerar la inconsistencia del planteo a partir de la contradicción observada (por un lado, el demandado cuestionó las medidas para mejor proveer y, por el otro, adujo que tales medidas fueron requeridas por la parte actora), es dable memorar que —como se asentara más arriba— la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce que este tipo de diligencias pueden ser requeridas por las partes, sin perjuicio de constituir una facultad privativa de los magistrados.

En efecto, son los jueces quienes tienen competencia para disponer cualquier tipo de actividad probatoria (es decir, con el alcance fijado en el artículo 302, CCAyT), pudiendo estas coincidir o no con las peticionadas por los contendientes (cf. CSJN, "Corrar, Inés Francisca c/ INPS - Caja Nacional de Previsión para Trabajadores

Autónomos s/ jubilación por invalidez", C. 1240. XXXI., sentencia del 10 de octubre de 1996, Fallos: 319:2105); por cuanto tales medidas tienen por finalidad, por un lado, esclarecer los hechos controvertidos y así alcanzar la verdad material; y, por el otro, garantizar la reconocida función del juez como "director del proceso".

Ello no obsta, claro está, al derecho de las partes a deducir todos los planteos y recursos que consideren pertinentes ante las diligencias dispuestas.

En este sentido, no es posible soslayar que el artículo 29, CCAyT, señala al comienzo que "[a]*un sin requerimiento de parte, los tribunales pueden* [...]" disponer este tipo de medidas; e incluye, en el inciso 2, la facultad para ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos.

- **b.** A su vez, no se desprende de los términos de la recusación en análisis ninguna alusión del recusante en relación con el alcance de esta herramienta procesal, o bien respecto de las facultades ordenatorias reconocidas legalmente a los jueces para el cumplimiento cabal y razonable de sus funciones constitucionales.
- **c.** Así las cosas, se advierte que los argumentos esgrimidos por el demandante solo demuestran un mero el disenso con las medidas probatorias adoptadas por el magistrado interviniente (artículo 29 del CCAyT), que deben ser articuladas a través de los carriles procesales disponibles.

En este sentido, debe tenerse en consideración que esta incidencia recusatoria no es la vía procesal propicia para cuestionar las medidas ordenadas en la referida resolución, máxime cuando es una opinión doctrinaria y jurisprudencial coincidente que "[...] las resoluciones judiciales no constituyen en principio causal de recusación por el sólo hecho de que por ellas se sienta agraviado el incidentista, ya que las partes pueden interponer los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, la modificación, de las que estime lesivas a sus derechos" (cfr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", La Ley, Bs. As., 2011, 3º ed. t. I, pág. 175).

d. Conforme el análisis realizado, la sola circunstancia de que el juez haya ordenado las medidas que consideró conducentes para cumplir con su obligación de

instruir el proceso y, luego, haya decidido las cuestiones sometidas a su consideración, no resulta suficiente para justificar la alegada afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados y, consecuentemente, su separación del proceso.

XI. Por otro lado, el Gobierno adujo —en su escrito de recusación- que no hubo "[...] reticencia ni inconsistencias en la información aportada en la causa, sino una errónea interpretación y postura parcial del Juzgador". También sostuvo que "[...] las decisiones sobre medidas cautelares no causa[ban] estado ni [era]n definitivas ni preclusivas, y lo decidido p[odía] reverse siempre que se aport[asen] nuevos elementos probatorios conducentes, que, en su caso, ser[ían] valorados por el juez".

Cuestionó que el *a quo* suspendiera "sin fundamentos aparentes" una herramienta de seguridad que no estaba en uso y que, en consecuencia, no podía argüirse que existiera peligro en la demora; todo esto sin perjuicio de destacar que tales planteos serían formulados al apelar la decisión cautelar. Sostuvo asimismo que, sin poseer conocimientos técnicos, el sentenciante estableció "[...] *por sí la modalidad en que deb*[ían] *utilizarse las herramientas del Estado*" y "[...] *el modo en que deb*[ía] *prestarse el servicio público*", decisiones que –además- incluían erogaciones de recursos estatales por parte del Poder Judicial, comprometiendo seriamente el interés público.

De las transcripciones precedentes surge con claridad que tales manifestaciones refieren –por un lado– a los requisitos constitutivos de las medidas cautelares y, –por el otro– a su falta de acreditación en la especie. En efecto, aluden a la ausencia de verosimilitud del derecho por considerar errónea la interpretación que hiciera el magistrado de grado de la información acompañada por el demandado oportunamente; también, la inexistencia de peligro en la demora por encontrarse el SRFP "[...] *inactivo desde prácticamente el comienzo de la pandemia*" y la afectación del interés público que la decisión cautelar acarreaba al generar erogaciones en el erario público.

Ahora bien, todas estas consideraciones, más allá de su acierto o error (determinación que –como ya se dijera en anteriores párrafos– excede el ámbito de análisis propuesto en estos actuados), no alcanzan para evidenciar la parcialidad que el incidentista imputa al juez de grado.

Por el contrario, solo trasuntan el desacuerdo del accionado con las decisiones adoptadas; hecho que no solo no habilita a admitir la recusación, sino que resulta propio de las instancias recursivas que el mismo demandado ha decidido ejercer conforme se desprende de las constancias de autos (v. actuación N° 855143 de los autos principales).

Es pues procedente concluir que estos argumentos (planteados por el recusante) exceden el marco de esta recusación.

XII. El GCBA fundó también la recusación en "[...] un manifiesto apartamiento de las normas procesales" por parte del titular del Juzgado N° 2. Al respecto, sostuvo que el a quo transgredió el principio de congruencia al avanzar más allá de las pretensiones y defensas articuladas por las partes (a partir de las cuales quedó limitado el objeto del proceso y el ámbito de conocimiento del sentenciante). Adujo que ese exceso del recusado generaba a su parte incertidumbre e inseguridad jurídica ya que le impedía conocer fehacientemente el alcance de las pretensiones; y evidenciaba una vulneración de la bilateralidad del proceso convirtiéndose en "[...] un verdadero inquisidor que pretend[ía] construir y diseñar la prueba". Aseveró que estos vicios constituían un accionar arbitrario, violatorio del debido proceso y la defensa en juicio; al tiempo que trasuntaba la parcialidad del juzgador en la resolución de este pleito.

Como se expusiera más arriba, la admisibilidad de las medidas para mejor proveer se rigen por un criterio amplio, dada la finalidad para la que fueron creadas; esto es, proveer de un conocimiento amplio y cabal al juzgador, de modo tal que pueda dictar una resolución que alcance la verdad objetiva en el pleito.

Sin embargo, también se debe tener en cuenta que su procedencia se encuentra condicionada a que se respete el principio de bilateralidad, la igualdad de las partes, el debido proceso y la defensa en juicio.

Sobre estas bases cabe recordar que los mecanismos procesales que resguardan los principios y derechos enunciados precedentemente son, precisamente, el control y la sustanciación de las diligencias adoptadas con sustento en el artículo 29, inciso 2, CCAyT.

Pues bien, en el *sub lite*, no se observa (y tampoco fue denunciado por el accionado) que el tribunal de grado hubiera coartado la facultad del demandado de

ejercer las defensas y recursos que consideraba pertinentes, frente a las diligencias adoptadas.

A su vez, tampoco pudo justificar el recusante su planteo consistente en que las medidas para mejor proveer adoptadas por el *a quo* se hallaban palmariamente desconectadas del objeto de este pleito. La demostración de tal extremo era una condición necesaria para justificar su afirmación de que tales determinaciones constituían un mecanismo utilizado por el juez para ampliar el objeto del proceso o para suplir las falencias defensivas de la contraria.

Por otro lado, el accionado tampoco logró fundar adecuadamente su argumento referido a que las diligencias dispuestas por el magistrado para resguardar la información (para luego poder realizar una pericia informática) podía considerarse una actuación carente de imparcialidad. En este sentido, el demandado no presentó ninguna constancia que evidenciara que la reserva ordenada por el magistrado constituía un obrar inequitativo respecto de su parte; máxime teniendo en cuenta el escaso tiempo que aquella estuvo vigente.

XIII. El recusante también le atribuyó al juez de grado "[...] la búsqueda de algún resquicio que le permit[iera] dictar una cautelar cuando la actora no acredit[ó] ni la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora, como lo destacara el fiscal".

Sin perjuicio de la ya dicho respecto de las facultades ordenatorias de los jueces; y de que este incidente no es el marco propicio para el análisis de los recaudos de procedencia de la tutela preventiva concedida, no puede dejar de resaltarse que la medida cautelar suspensiva del SRFP había sido adoptada en la misma resolución donde se dispusieron las diligencias que motivaron el planteo recusatorio, pero en forma previa a estas (v. actuación N° 783420/2022, incidente N° 182908/2020-3).

En otras palabras, la medida para mejor proveer decidida no tuvo incidencia respecto de la admisión de la tutela provisional, puesto que ésta ya había sido concedida, antes de que aquella fuera dictada.

A lo dicho debe agregarse –respecto de las manifestaciones del GCBA referidas a la intervención de la justicia penal– que no se advierte cómo estas alegaciones se vinculan con el pedido de recusación; o qué interpretación de las

constancias de autos pudo haber realizado el demandado para cuestionar la imparcialidad del *a quo* sobre esas bases.

XIV. En el marco descripto, cabe señalar que los planteos esgrimidos por el recusante —en esta nueva oportunidad- no demuestran más que su disenso con la decisión provisional y las medidas para mejor proveer adoptadas por el magistrado interviniente (artículo 29 del CCAyT). Como ya se dijera y valga la reiteración, "[d]e hecho, las resoluciones judiciales no constituyen en principio causal de recusación por el sólo hecho de que por ellas se sienta agraviado el incidentista, ya que las partes pueden interponer los recursos pertinentes y obtener así, en su caso, la modificación, de las que estime lesivas a sus derechos" (cfr. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", La Ley, Buenos Aires, 2011, 3º edición, T. I, pág. 175).

En otros términos, el instituto de la recusación no resulta la vía apropiada para cuestionar el criterio expuesto en la referida resolución y las medidas adoptadas por el *a quo* como director del proceso.

El solo hecho de que el juez haya dispuesto lo que estimó conducente a fin de cumplir con la obligación de instruir el proceso y decidir las cuestiones sometidas a su consideración, no habilita a sostener la afectación de la imparcialidad exigible a los magistrados.

Así las cosas, toda vez que el recusante no ha podido demostrar la parcialidad del juez de grado cuyo apartamiento pretende, solo cabe concluir que no se verifica en autos el presupuesto de hecho de la recusación intentada –esto es, la vulneración a la garantía de imparcialidad–; y, en consecuencia, corresponde rechazar los planteos efectuados por el GCBA con relación a la ausencia de imparcialidad imputada al titular del Juzgado N° 2.

XV. El accionado se refirió también a la existencia de "enemistad".

En este sentido, el inciso 9 del artículo 11 del CCAyT reconoce como causal de recusación "[...] tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez/a después de que haya comenzado a conocer del asunto".

En doctrina se ha señalado que la enemistad es un sentimiento adverso que puede perjudicar la imparcial resolución de un proceso judicial. Supone pasiones que tienden, eventualmente, a buscar perjuicio en el otro. El odio representa la aversión hacia la persona o cosa. Y el resentimiento es el disgusto que se experimenta por algo (Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994, Tomo I, pág. 261 y esta Sala, *in re* "Muggieri Ana María c/Morales Ciancio Rubén Alejandro y otros", sentencia del 4 de mayo de 2014, entre otras).

Consecuentemente, no basta para fundar esta causal la mera invocación de una cita de doctrina o jurisprudencia.

Es necesario acreditar debida, fundada y cabalmente la configuración de los sentimientos antes mencionados, a través de prueba idónea que genere convicción en el tribunal sobre su existencia.

Análogamente, que la Corte Suprema señala que "[1] a causal de enemistad, odio o resentimiento -prevista en el inc. 10 del art. 17 del Código Procesal- debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad" (CSJN, "Municipalidad de San Luis c/ San Luis, Provincia de s/ Acción Declarativa de Certeza", M. 747. XLIII. ORI, sentencia del 20 de julio de 2007),

En la medida en que estas circunstancias no se verifican en autos, corresponde desestimar su procedencia.

XVI. Resta referirse a la doctrina que emana de los precedentes "Llerena" y "Dorelle", de la CSJN y del TSJ, respectivamente, invocados por la señora Fiscal ante la Cámara y el recusante.

En términos simples, estos precedentes advirtieron que aún cuando el instituto de la recusación era un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva (por la alteración que su admisión provocaba respecto del principio constitucional de juez natural), había supuestos no previstos expresamente en la ley en los cuales la imparcialidad podía ser cuestionada, al constatarse la existencia de un sensato temor de que el magistrado estuviera influido, respecto del resultado del pleito, por razones distintas a las que constituían el contenido del debate. En esos supuestos, ante una duda

razonable que pudiera conducir a presumir la parcialidad del magistrado en el caso concreto (sustentada en motivos legítimos), debía aceptarse su apartamiento.

Dicho lo anterior, es necesario mencionar que –al emitir su opinión en esta nueva oportunidad– el Ministerio Público Fiscal (si bien reiteró que, no obstante la opinión que pudiera tenerse acerca de las medidas concretas incluidas en la providencia cautelar que motivaron la presente recusación, no podían ser materia de juzgamiento en esta incidencia) consideró que persistía el estado de confrontación entre la parte demandada y el magistrado, circunstancia que justificaba hacer lugar a la recusación con sustento en el precedente "Llerena" de la Corte Suprema. Advirtió que dicha apreciación surgía "[...] a partir de las manifestaciones de la parte, que tach[ó] al juez de grado de incurrir en manifiesta animosidad contra el GCBA y que incluso habría llegado a denunciarlo penalmente y de la respuesta del Dr. Gallardo, que ha[bía] acusado al litigante de emplear reiteradamente en forma abusiva las herramientas procesales disponibles, con el mero propósito de eludir su investidura". Ello, "[...] en un estado de marcada mediatización de este juicio, que nada contribu[ía] a crear un clima de serenidad en el que deb[ía] desenvolverse la relación entre las partes y los magistrados para el mejor decurso de cualquier proceso".

Pues bien, como se dijo *supra*, los precedentes aludidos hacen referencia a la configuración de un temor fundado que diera lugar a dudas razonables respecto de una verdadera actuación imparcial del juez. En términos generales, se trataría de una situación provocada por el accionar del propio magistrado, pero que no puede encontrar sustento en el proceder de la parte recusante. En este sentido, no puede soslayarse que el clima de confrontación al que aludió la señora Fiscal en su dictamen N° 587/2022, se habría configurado –según afirmó– como consecuencia de las manifestaciones del recusante hacia el magistrado y, también, como derivación de la eventual existencia de una denuncia penal (cuya acreditación no consta en autos) planteada en su contra.

En ese contexto, cabe aclarar que no es razonable (incluso si se invocaran los precedentes aludidos) hacer lugar a una recusación cuando la situación de conflicto fue provocada por el recusante. Acoger esa solución habilitaría —en términos de hipótesis— que cualquier contendiente que no estuviera conforme con el juez natural que ha sido desinsaculado para atender su caso (por cualquier motivo que fuera), pudiera simplemente proceder a proferir ataques o críticas contra aquél, para poder forzar así su

apartamiento de la causa. Por otra parte, la consideración de que –en el marco del informe previsto en el artículo 16 de la Ley N° 189– el recusado hubiera planteado en términos generales que era improcedente "manipular discrecionalmente" las herramientas procesales disponibles con el "único ánimo" de apartar del proceso a los jueces que generaran "incomodidades" a las partes por resultados adversos, no se muestran (dada la generalidad con que se han efectuado) como argumentos ofensivos o irrespetuosos hacia alguna de las partes, o como una apreciación que evidenciara su falta de imparcialidad.

Por último, la alegada ausencia de serenidad provocada por la mediatización de este juicio (al igual que el "secretismo" también invocado previamente por el incidentista) no constituye fundamento suficiente para separar a un juez de un proceso; pues como se señalara anteriormente, bastaría con dar difusión pública a ciertos casos, para luego apartar a los jueces con los que alguna de las partes no simpatizara.

XVII. Finalmente, debe recordarse –a todo evento y como se enunciara más arriba– que, cuando se trata del instituto de la recusación, rige el criterio de interpretación restrictiva sobre las causales de su procedencia, a fin de preservar la garantía del juez natural y, en consecuencia, del debido proceso (CSJN, "Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal Ccausa N° 3221C", sentencia del 17 de mayo de 2005; entre otros).

En el mismo sentido, la Corte Suprema tiene dicho que la recusación "[...] es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural" (CSJN, "Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A y otros s/ incumplimiento de contrato", competencia N° 563 XXXI, sentencia del 30 de abril de 1996, Fallos: 319:758, entre otros).

XVIII. En conclusión, no se desprende de los planteos realizados por el accionado que el titular del Juzgado N° 2 de este fuero hubiera incurrido en falta de imparcialidad, o que pudiera prosperar en esta incidencia la causal de enemistad.

Por lo tanto, conforme lo expuesto, teniendo en cuenta el carácter restrictivo con el que deben analizarse este tipo de planteos y sin perjuicio del acierto o desacierto de las resoluciones dictadas –cuestión cuyo examen no debe ser abordado en el marco del presente incidente–, toda vez que no se verifica en autos los presupuestos de hecho de la recusación intentada, corresponde rechazarla.

En consecuencia, el expediente principal debe continuar su trámite ante la citada dependencia.

En virtud de lo expuesto, habiendo dictaminado la Sra. Fiscal ante la Cámara, el Tribunal *RESUELVE*: Rechazar la recusación intentada respecto del titular del Juzgado N° 2 del fuero y por ende, disponer que la causa continúe su trámite ante la citada dependencia.

Téngase por cumplido el registro –cfr. art. 11 Res. CM Nº 42/2017, Anexo I –reemplazado por Res. CM Nº 19/2019–.

Notifiquese a la parte recusante y a la representante del Ministerio Público Fiscal en sus domicilios electrónicos. Asimismo, comuníquese vía mail al Juzgado Nº 17 del fuero, a los fines establecidos en el artículo 21 del CCAyT.

Oportunamente, remítase la presente causa a la Secretaría General a fin de dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

